



VISTO:

La Carta N°048-2023/MHHV, de fecha 10 de agosto del 2023, el Informe N°026-2023/MHHV/SDAA/DREM.M. de fecha 10 de agosto del 2023, donde resuelve la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental para la Actividad de Beneficio del Proyecto Minero No Metálico SAN PABLO 2018B, el Informe Legal N°196-2023-SNVT-OAJ/GREM.M-GRM. de fecha 14 de agosto del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el literal a) del Art. 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben **“Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales”**;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-EM, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de enero de 2008, se ha declarado concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales descritas en el párrafo anterior al Gobierno Regional de Moquegua, siendo a partir de esa fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28611 - Ley General del Medio Ambiente dispone que El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la presente Ley; y, en su artículo 25 del mismo cuerpo legal, establece que los Estudios de Impacto Ambiental – EIA-, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsible en dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirán un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La Ley de la materia señala los demás requisitos que deben contener los EIA;

El artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, que establece la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos;

El artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece, entre otros, que si durante la tramitación de los estudios ambientales y sus modificatorias, se verifica por la Autoridad Ambiental competente o por el ente fiscalizador, la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el Estudio o la modificatoria presentada, se declarara improcedente el trámite y se informara al OEFA, y al OSINERMINING para los fines de su competencia;

El artículo 38 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N°013-2022-EM, que establece que para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la certificación Ambiental expedida por la Dirección de Asuntos Ambientales;

Que, mediante Carta N°048-2023/MHHV, de fecha 10 de agosto del 2023, la Ingeniera de la Dirección de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, alcanza el Informe Técnico de Evaluación al Levantamiento de observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental para la ACTIVIDAD DE BENEFICIO del Proyecto Minero No Metálico San Pablo 2018B, y de la evaluación efectuada evacua el Informe N°026-2023/MHHV/SDAA/DREM.M, de fecha 10 de agosto del 2023, que concluye que este cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos en el Decreto Supremo N°013-2022-EM; así, como los lineamientos para la ejecución de las medidas ambientales mencionadas en el Ítem IV, del informe; en tal sentido, el Titular ha absuelto las observaciones planteadas a la Declaración de Impacto Ambiental, por lo que corresponde su aprobación. **Esto es, que el recurrente absolvió la totalidad de las observaciones planteadas al Proyecto (añadido nuestro);**





Que, mediante Informe Legal N°196-2023-SNVT-OAJ/DREM.M-GRM, de fecha 14 de agosto del 2023, en exigencia del Decreto Supremo N°013-2002-EM, que Aprueba el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal la Guía para la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental en las actividades desarrolladas por los pequeños productores mineros y mineros artesanales y normas pertinentes. y habiendo sido presentado por el Titular del Proyecto Sr. Pablo Eusebio Monroy Cancapa, con R.U.C. N°10013404777, las subsanaciones del DIA de manera oportuna, y de acuerdo a los fundamentos y conclusiones arribadas en el Informe N°026-2023-MHHV/SDAA/DREM.M. de fecha 10 de agosto del 2022. **procede** mediante acto resolutivo su aprobación. **Esto es, que el recurrente absolvió la totalidad de las observaciones planteadas al Proyecto (añadido nuestro), por lo que procede su aprobación, la misma que se encuentra arreglada a Ley;**

Que, el artículo 160° del D.S. N° 004-2019-JUS “Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444”, prescribe: **“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.”**, por lo que resulta procedente acumular los expedientes administrativos de los vistos, al guardar conexión entre si, todos instruidos por el Titular del proyecto;

Que, el numeral 12.2 del artículo 12° de la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señala que **“La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto”;**

Por tanto, de conformidad con los considerandos expuestos; Decreto Supremo N°013-2002-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y la Guía para la formulación de la DIA en las actividades desarrolladas por los PPM y PMA; y, en uso de las facultades conferidas por el artículo 59 funciones en materia de energía y minas e hidrocarburos Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Artículo 114 y 115 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua; Ordenanza Regional N°01-2013-CR/GRM, Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Ejecutiva Regional N°010-2023-GR/MOQ de fecha 03 de enero del 2023; y con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Actividad de Beneficio del proyecto **Minero No Metálico “San Pablo 2018B”**, presentado por el Sr. Pablo Eusebio Monroy Cancapa, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente, y las conclusiones arribadas en el Informe N°026-2023/MHHV/SDAA/DREM.M, de fecha 10 de agosto del 2023, el mismo que con todos sus antecedentes, se adjuntan como anexos y forman parte de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR al administrado que la presente Resolución de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA-, para la Actividad de Beneficio constituye la Certificación Ambiental del Proyecto **Minero No Metálico San Pablo 2018B**.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

Se encuentra ubicada en el Sector Quebrada el Purgatorio, distrito de Moquegua, provincia del Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

Área de la actividad minera de Beneficio:

VERTICE	AREA DE ACTIVIDAD DE BENEFICIO		AREA
	UTM WGS 84, 19 SUR		
	ESTE	NORTE	
V-1	313921.88	8080956.61	24.5 has
V-2	313826.84	8080954.03	
V-3	313703.88	8080438.27	
V-4	313280.19	8079998.29	
V-5	313138.88	8079632.09	
V-6	313078.70	8079400.67	
V-7	313161.82	8079326.48	
V-8	313410.68	8079914.30	
V-9	313806.41	8080357.82	
V-10	313887.59	8080534.95	

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR, que la aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental –DIA-, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto minero para operar, de acuerdo a la normatividad vigente.



ARTICULO CUARTO.- ESTABLECER, que el Sr. Pablo Eusebio Monroy Cancapa, titular del Proyecto, se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el Declaración de Impacto Ambiental –DIA-, así como con la presente Resolución y los compromisos asumidos a través de los antecedentes complementarios presentados por este.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, al Titular del Proyecto, la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, en la forma y estilo de Ley para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLÍQUESE, la presente Resolución Directoral Regional en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JADE/DREM.M
SNVT/OAJ/ DREM.M
C.C. Archivo.



GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



ING. JESÚS ANTONIO DURAN ESTUCO
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS